

Principio de congruencia o correlación y fundabilidad del recurso de casación

a. El principio de congruencia o correlación, entonces, va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal. La razón radica en que la competencia asignada por la Constitución al Ministerio Público es eminentemente postulatoria (artículo 159 de la Constitución Política del Perú). El apartamiento de la calificación típica se ha de dar en tanto se respeten los hechos objeto de acusación, sin que se cambie el bien jurídico tutelado y, fundamentalmente, siempre que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

b. En el caso concreto, revisada la sentencia de vista, en el fundamento tercero, el Tribunal Superior describió los hechos imputados por el Ministerio Público; sin embargo, se describieron los hechos descritos en el primer requerimiento acusatorio y no de lo reseñado en la subsanación. Este error conllevó a que el sustrato fáctico relacionado a la violación sexual vía oral no fuera materia de análisis y pronunciamiento respectivo, pese a que, incluso, era uno de los agravios propuestos por el Ministerio Público en su recurso de apelación.

c. En este contexto, es evidente que se quebrantó el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues la Sala de alzada emitió una decisión no acorde con los hechos establecidos en el requerimiento acusatorio. No existe un pronunciamiento respecto a los hechos relacionados con el abuso sexual vía oral, lo que además vulnera el numeral 1 del artículo 397 del CPP. Por tanto, en este extremo, se quebrantó el precepto constitucional alegado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 173), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del dieciséis de marzo de dos mil veinte (foja 59), expedida por el Juzgado Penal Colegiado (sede Salas de La Merced) del citado distrito judicial, que por mayoría **(i)** declaró que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público

configuran el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor (previsto en el artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal); y **ii)** condenó a *Javier Américo Salcedo Ortega* como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la persona de iniciales V. S. P. R., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, absolvió al referido procesado del mencionado delito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, mediante requerimiento respectivo (foja 1, subsanado a fojas 6 del cuaderno de debate), formuló acusación contra Javier Américo Salcedo Ortega como autor del delito contra la libertad sexual-violación de persona en incapacidad de resistencia (psíquica), previsto en el artículo 172 del Código Penal; y, alternativamente, por delito contra la libertad sexual-actos contrarios al pudor en menores, previsto en el primer párrafo, numeral 3, del artículo 176-A del mencionado código sustantivo; ambos en agravio de la menor de iniciales V. S. P. R. (trece años).
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 8 del cuaderno de debate), donde se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 13 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral, el cual fue reprogramado en dos oportunidades. Instalado el juicio, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia el dieciséis de marzo de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (foja 96 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Es así como, por sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado, por mayoría, declaró que los hechos imputados configuraban el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, por lo que condenó a Javier Américo Salcedo Ortega como autor del aludido delito en agravio de la menor de iniciales V. S. P. R.; le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido por Resolución n.º 6, del veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 109 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 10, del dieciocho de abril de dos mil veintiuno (foja 145 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Esta se llevó a cabo en cinco sesiones conforme a las actas respectivas (fojas 148, 155, 157, 162 y 165 del cuaderno de debate).
- 3.2.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, mediante la cual, por unanimidad, se decidió revocar la sentencia de primera instancia

y, reformándola, se absolvió de la acusación fiscal al encausado Javier Américo Salcedo Ortega por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por Resolución n.º 14, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 200 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 73 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del tres de abril de dos mil veinticuatro (foja 92 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, con auto de calificación del doce de abril de dos mil veinticuatro (foja 94 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En ese contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante decreto del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 101 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó por el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en

concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió del aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a si se **quebrantó el precepto de correlación entre acusación y sentencia, así como del principio de congruencia recursal**, en la medida en que no existiría pronunciamiento respecto a si el hecho materia de imputación constituye o no delito de violación sexual por vía oral.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** No se ha observado el numeral 1 del artículo 397 del CPP respecto a la correlación entre la acusación y la sentencia, debido a que la descripción fáctica, aclarada en la audiencia de control de acusación sin variar los hechos, versa sobre el abuso sexual sufrido por la menor agraviada por vía oral y no vaginal; mientras que en la fundamentación de la sentencia de segunda instancia se hace un análisis de los hechos como si se hubiera postulado violación sexual por vía vaginal. Con ello, se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, y la Sala no ha brindado una concreta respuesta a lo apelado por el Ministerio Público.
- 6.2.** No se ha recibido una respuesta motivada sobre si el hecho materia de imputación constituye o no delito de violación sexual por vía oral (previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal).

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1, subsanado a fojas 6 del cuaderno de debate), los hechos imputados son los siguientes:

A. Respecto al delito de violación sexual en incapacidad de resistir (psíquica)

Circunstancias precedentes

Que, la menor agraviada vive en el distrito de San Luis de Shuaro en la Av. Túpac Amaru y tiene como vecino al acusado; producto de ello la menor tiene contacto con el denunciado quien poco a poco se ganó la confianza de la menor aprovechando que esta es una persona influenciable por terceras personas.

Circunstancias concomitantes

Que, entre los meses de mayo y junio no precisando la menor la fecha exacta ni la hora refiere en circunstancias que la menor estaba dirigiéndose al baño, el acusado le hizo mirar plata y la llevo a su casa para luego llevarle a su cama y quitarle su ropa, bajarle su calzón a la menor y el acusado bajarse su buzo y su trusa, para luego echarse por encima de la menor, luego la beso, le hizo chupar su pene para luego introducir el pene en la vagina de la menor para luego hacerle chupar la leche que salió de su pene por tres veces, siendo visto por su vecino quien le contó a su papá de la menor agraviada, y este fue a la casa del señor Javier Américo Salcedo Ortega.

Circunstancias posteriores

Que, posterior a ello el padre de la menor la sacó de la casa y se la llevó [sic].

B. Respecto al delito de actos contrarios al pudor en menores

Circunstancias precedentes

Que, la menor agraviada vive en el distrito de San Luis de Shuaro en la Av. Túpac Amaru y tiene como vecino al acusado; producto de ello la menor tiene contacto con el denunciado quien poco a poco se ganó la confianza de la menor aprovechando que esta es una persona influenciable por terceras personas.

Circunstancias concomitantes

Que, entre los meses de mayo y junio no precisando la menor la fecha exacta ni la hora refiere en circunstancias que la menor estaba dirigiéndose al baño, el acusado le hizo mirar plata y la llevo a su casa para luego llevarle a su cama y quitarle su ropa, bajarle su calzón a la menor y el acusado bajarse su buzo y su, trusa, para luego echarse por encima de la menor, luego la beso, le hizo chupar su pene hasta eyacular por tres veces, siendo visto por su vecino quien le contó a su papá la menor agraviada, y este fue a la casa del señor Javier Américo Salcedo Ortega.

Circunstancias posteriores

Que, luego de ello el padre de la menor ingresó a la casa del acusado y encontró que el acusado se encontraba encima de la menor realizando tocamientos sobre esta por lo que la sacó de la casa y se la llevó [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Octavo. El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación y solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión descrita en el requerimiento acusatorio. Dicho principio constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, para quien le está vedado apartarse de los hechos materia de incriminación.

Noveno. El principio de congruencia o correlación, entonces, va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal. La razón radica en que la competencia asignada por la Constitución al Ministerio Público es eminentemente postulatoria (artículo 159 de la Constitución Política del Perú). El apartamiento de la calificación típica se ha de dar en tanto se respeten los hechos objeto de acusación, sin que se cambie el bien jurídico tutelado y, fundamentalmente, siempre que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. De ahí que, si la desvinculación es en favor del imputado, el juez ha de verificar que emane del debate efectuado en el plenario, pues en el proceso penal rige la máxima: “El juez conoce el derecho”, esto es, el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos.

B. El principio de congruencia o limitación recursal

Décimo. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal. Este principio deriva del principio dispositivo¹ y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La

¹ El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez. Tomado de Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación n.º 385-2016-San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo.

apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso².

Decimoprimer. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Decimosegundo. Cabe precisar que, si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos (agravios) notoriamente inconducentes. Aunado a ello, es posible, además, que el Tribunal revisor pueda examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En este contexto, de acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, en el caso se deberá analizar si existe quebrantamiento del precepto de correlación entre

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). Inpeccp y Cenales, p. 948.

acusación y sentencia, así como del principio de congruencia recursal, en la medida en que no existiría pronunciamiento respecto a si el hecho materia de imputación constituye o no delito de violación sexual por vía oral. Ello en conexión con las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Decimocuarto. Estando a lo antes anotado, se tiene que el Ministerio Público cuestiona, sustancialmente, que en el caso concreto, como parte del sustrato fáctico establecido en el requerimiento acusatorio, se hizo referencia a que el abuso sexual que habría sufrido la menor agraviada de iniciales V. S. P. R. se habría materializado por vía oral y no vaginal; sin embargo —acota—, en la fundamentación de la sentencia de vista, se hizo un análisis de los hechos como si en el caso se hubiera postulado que el abuso sexual se habría realizado vía vaginal.

Decimoquinto. Al respecto, de los recaudos que componen el presente cuaderno de casación, se aprecia que el Ministerio Público formuló un primer requerimiento acusatorio el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que fue materia de observación mediante resolución del veintiséis de julio de dos mil diecinueve. Por tal motivo, se emitió un requerimiento subsanando lo observado por el juez de la investigación preparatoria. En lo específico, la observación y subsanación giró en torno a la precisión de los hechos materia de imputación.

Decimosexto. En este contexto, el representante de la legalidad postuló hechos relacionados con el delito de violación sexual de persona con incapacidad de resistencia, ello como delito principal; y hechos respecto al delito de actos contrarios al pudor en menores, como imputación alternativa. Efectuada la subsanación, los hechos quedaron delimitados como ha quedado descrito en el fundamento séptimo de la presente ejecutoria.

Decimoséptimo. Al respecto, es de evidenciar que, en cuanto al delito de violación sexual con incapacidad de resistencia, se imputó al encausado Javier Américo Salcedo Ortega actos relacionados con abuso sexual por vía oral, en agravio de la menor de iniciales V. S. P. R. (catorce años), bajo el siguiente tenor:

[...] entre los meses de mayo y junio no precisando la menor la fecha exacta ni la hora refiere en circunstancias que la menor estaba dirigiéndose al baño, el acusado le hizo mirar plata y la llevo a su casa para luego llevarle a su cama y quitarle su ropa, bajarle su calzón a la menor y el acusado bajarse su buzo y su trusa, para luego echarse por encima de la menor, luego la beso, le hizo chupar su pene para luego introducir el pene en la vagina de la menor para luego hacerle chupar la leche que salió de su pene por tres veces, siendo visto por su vecino quien le contó a su papá de la menor agraviada, y este fue a la casa del señor Javier Américo Salcedo Ortega [...].

De lo antes descrito, es claro que existió imputación relacionada con abuso sexual vía oral.

Decimoctavo. Cabe precisar que si bien, en el requerimiento acusatorio primigenio, no se hizo atingencia a que el abuso sexual fue por vía oral; sin embargo, como se ha mencionado, al ser observada la acusación este fue objeto de subsanación. Debemos enfatizar que la aludida subsanación no implicó una descripción de hechos nuevos; sino, esta se sujetó a los hechos, en lo sustancial, conforme fueron descritos en la formalización y continuación de la investigación preparatoria del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el cual tuvo como sustrato fáctico, lo siguiente:

Se imputa a JAVIER AMERICO SALCEDO ORTEGA, haber abusado sexualmente [...] a la menor de iniciales V.S.P.R. (13), en los meses de Mayo o Junio del 213, en instancias que la menor estaba dirigiéndose al baño, le hizo mirar plata y la llevo a su casa para luego llevarle a su cama y quitarle

su ropa, bajarle su calzón a la menor de iniciales V.S.P.R. (13 años), ido que el imputado JAVIER AMERICO SALCEDO ORTEGA, se encontraba sin buzo y sin trusa, para luego echarse por encima de la menor, luego la beso, le hizo chupar su pipilin para luego introducir su pene en la vagina de la menor para luego hacerle chupar la leche que salió de su pipillin por tres veces, siendo visto por su vecino quien le contó a su papá de la menor agraviada, y este fue con policías a la casa del señor Javier Américo Salcedo Ortega [sic].

Esto es, en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se introdujeron hechos relacionados con el abuso sexual vía oral.

Decimonoveno. Así las cosas, revisada la sentencia de vista, en el fundamento tercero, el Tribunal Superior describió los hechos imputados por el Ministerio Público; sin embargo, se describieron los hechos descritos en el primer requerimiento acusatorio y no de lo reseñado en la subsanación. Este error conllevó a que el sustrato fáctico relacionado a la violación sexual vía oral no fuera materia de análisis y pronunciamiento respectivo, pese a que, incluso, era uno de los agravios propuestos por el Ministerio Público en su recurso de apelación.

Vigésimo. En este contexto, es evidente que se quebrantó el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues la Sala de alzada emitió una decisión no acorde con los hechos establecidos en el requerimiento acusatorio. No existe un pronunciamiento respecto a los hechos relacionados con el abuso sexual vía oral, lo que además vulnera el numeral 1 del artículo 397 del CPP. Por tanto, en este extremo, se quebrantó el precepto constitucional alegado (causal 1).

Vigesimoprimer. Por otro lado, en cuanto a la vulneración del principio de congruencia recursal, el Ministerio Público ha cuestionado que en

instancia de apelación no se absolvió el agravio relacionado a si el hecho materia de imputación constituye o no delito de violación sexual por vía oral. Al respecto, revisado el aludido recurso, se aprecia que el Ministerio Público introdujo agravios concretos y relacionados con lo antes señalado, conforme a lo siguiente:

- Durante el decurso del juicio oral, el Ministerio Público sostuvo la tesis presentada por el anterior fiscal a cargo, haciendo hincapié en la observación de la modalidad de la violación sexual (bucal), sobre los mismos hechos imputados, sin variar en ningún extremo los hechos fácticos, solicitando la imposición de 21 años de pena privativa de libertad, al considerarse que se ha acreditado la comisión del tipo penal atribuido, pero no vía vaginal como se postulaba en el primer requerimiento acusatorio formulado.
- Durante el juicio oral, el Ministerio Público sostuvo que se probaría que la agraviada se encontraba en incapacidad de resistir por el retardo mental que adolece la agraviada, y que el acusado introdujo el pene en la cavidad bucal de la agraviada.
- Finalmente, debo recalcar que la presente impugnación se realiza al considerarse que, en mérito a la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, se considera que se ha podido acreditar más allá de toda duda razonable que la entonces menor agraviada identificada con iniciales V.S.P.R, fue víctima del delito de violación sexual (vía bucal) en persona de incapacidad de resistir [sic].

Vigesimosegundo. En lo atinente a ello, revisada la sentencia de vista, se aprecia que el Tribunal Superior no expresó argumento alguno que absuelva lo cuestionado por el Ministerio Público; esto es, no se expuso si en el caso se materializó el abuso sexual vía oral, en perjuicio de la menor de iniciales V. S. P. R. Por tanto, al ser un agravio trascendental y no haberse dado respuesta a este cuestionamiento, se quebrantó el presupuesto procesal (causal 2), relacionado con el principio de congruencia recursal.

Vigesimotercero. Cabe precisar que esta Sala Suprema también observa que el error incurrido por la Sala Superior relacionado con el principio de correlación entre acusación y sentencia también se evidencia en la sentencia de primera instancia. En efecto, si bien en el considerando primero de la aludida sentencia se describieron los hechos tal como fueron descritos en el requerimiento subsanatorio; sin embargo, en el numeral 2 del ítem “A) Sobre la incapacidad de resistir de la víctima”, se ha señalado que el Ministerio Público introdujo nuevos hechos, indicando lo siguiente: “[...] asimismo introduce nuevas circunstancias, en el sentido que el acto sexual no solo se ha realizado vía vaginal sino también bucal [...]”. Por tal motivo, señala que existe contradicción entre los hechos señalados en el primer requerimiento con la subsanación de esta.

Vigesimocuarto. Al respecto, dicho Juzgado Penal Colegiado de primera instancia no tuvo en cuenta que, en la subsanación realizada por el Ministerio Público, se describieron hechos que ya habían sido postulados en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, conforme se ha descrito líneas *ut supra*. Estos daban cuenta sobre el abuso sexual vía oral que habría sufrido la víctima, sustrato que era materia de imputación con anterioridad a la acusación fiscal, lo que no fue de desconocimiento del imputado. Por tanto, resulta errado que en primera instancia se haya señalado que eran hechos nuevos, lo que en definitiva afectó el debido proceso, pues no se analizó el caso, conforme a la imputación realizada por el Ministerio Público.

Cabe precisar que dicho error conllevó a que exista pronunciamiento respecto a la imputación alternativa relacionada con el delito de actos contrarios al pudor en menores que, en primera instancia, mereció una sentencia condenatoria; sin embargo, al ser apelada, en segunda

instancia fue revocada, por ende, se absolvió al encausado Javier Américo Salcedo Ortega. Así, este defecto compromete negativamente la legalidad de la decisión judicial emanada de la sentencia de primera instancia que, por tanto, no puede ser subsanada o corregida al afectarse la garantía del debido proceso y el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia. En esa línea, el artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal autoriza a declarar su nulidad.

Vigesimoquinto. Cabe enfatizar que, al evidenciarse este defecto que no fue parte de la admisión del recurso de casación, resulta perfectamente aplicable el numeral 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal, que establece el ámbito de competencia del Tribunal Supremo con relación al recurso de casación. Al respecto, se indica lo siguiente:

El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Esto significa que existe la posibilidad de que, de oficio, pueda emitirse pronunciamiento sobre una cuestión no invocada por la parte recurrente para el pronunciamiento del fondo del asunto, siempre que lo advertido comprometa la afectación a la ley o a un derecho-garantía fundamental.

Al advertirse la nulidad de la sentencia de primera instancia, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, a fin de que, previa realización del juicio oral, emita la

sentencia correspondiente teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por el quebrantamiento de precepto constitucional (causal 1) y precepto procesal (causal 2), interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 173), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del dieciséis de marzo de dos mil veinte (foja 59), expedida por el Juzgado Penal Colegiado (sede Salas de La Merced) del citado distrito judicial, que por mayoría **(i)** declaró que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público configuran el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor (previsto en el artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal); y **ii)** condenó a *Javier Américo Salcedo Ortega* como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la persona de iniciales V. S. P. R., le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, absolvió al referido procesado del mencionado delito; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno y, actuando en sede de instancia, declararon **NULA** la referida sentencia de primera instancia del dieciséis de marzo de dos mil veinte.



- III. ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro órgano judicial; en caso de mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por una Sala Penal Superior distinta.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc